

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 49

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 154-157

SENTENCIA NUMERO: 49. CORDOBA, 17/06/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis Eugenio Angulo, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "COLQUE JACQUELINE URSULA C/ SUCESORES DE EDILBERTO RAMON BALBO Y OTROS - ORDINARIO - DESPIDO" **RECURSO DE CASACION - 346197**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra de la sentencia N° 448/16, dictada por la Cámara del Trabajo, Villa María, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Liliana Graciela Cuevas de Atienza, cuya copia obra a fs. 327/333 vta., en la que se resolvió: "I- Hacer lugar, parcialmente, a la demanda promovida por Jaqueline Úrsula Colque en contra de Clara Teresa Borselli; Julio César Balbo; Edi María Borselli, Ana María Balbo y Patricia Alejandra Balbo, en su carácter de sucesores universales de Edilberto Ramón Balbo y Evelino José Balbo y, en consecuencia, condenar a éstos últimos a pagar a la actora, la liquidación de la suma resultante de los conceptos acogidos y fijados en la contestación a la primera cuestión, dentro del término de diez días desde que quede firme dicha liquidación, cuya cuantificación se hará en la etapa previa a la ejecución de sentencia, por el trámite reglado en los Arts. 812 y siguientes del C.P.C.C. aplicable por imperio del Art. 114 LPT. II- Mandar a abonar los importes

relacionados con intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago siendo el interés que se ordena, la tasa pasiva promedio que informa el B.C.R.A. con más el 2 % nominal mensual, de acuerdo a la actual situación económica, la mora del deudor y de conformidad a lo resuelto por el Excmo. T.S.J. en Sent. N° 39 del 25/06/02 en autos "Hernández Juan Carlos c/ Matricera Austral S.A. – Demanda – Rec. De Casación" y, conforme a la nueva jurisprudencia de esta Cámara de Trabajo de esta ciudad (autos "Basualdo, Ramón Armando c/ La Segunda ART S.A."- Expte. 1738313, sentencia número setenta y nueve de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce), a partir de que quede firme la liquidación a practicarse en los trámites previos de ejecución de sentencia (art. 812 CPCC y 114 LPT) y hasta su efectivo pago, se aplicará la tasa de interés nominal activa, equivalente a la que cobra el Banco de la Provincia de Córdoba para préstamos personales a personas físicas en el plazo de cuarenta y ocho meses, siempre que ésta sea superior al índice expuesto en primer término (tasa pasiva BCRA x 2% mensual). III-Imponer las costas a la parte accionada, atento al vencimiento objetivo y no existir razones que la eximan de ello, según lo normado por el Art. 28 del C.P.T., difiriéndose la regulación de honorarios... para cuando exista base económica definitiva para ello... IV-Emplazar a la parte demandada para que en el término de 72 hrs. de aprobada la liquidación de capital e intereses, deposite la tasa de justicia y el aporte de la ley 8.404, bajo apercibimiento de ley. V- De conformidad a lo establecido por el artículo 44 de la ley 25.345, se informe, por Secretaría, a la A.F.I.P. sobre la falta de registración del empleo de marras, poniéndose los autos a disposición a sus efectos. VI-...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente el recurso de la parte demandada?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué resolución debe dictarse?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en

el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

1. Los recurrentes se agravian de la condena a resarcir el daño moral. Afirman, que la a quo se aparta de los términos de la litis, pues el rubro se demandó con base en las afecciones espirituales causadas a la actora -hija menor del trabajador fallecido- y sin embargo, lo admitió por la lesión a un supuesto proyecto de vida de aquélla. Que, para así decidir, argumentó que la falta de registración oportuna de la relación laboral por parte de los demandados, la privó de acceder a los beneficios previsionales y por ende, de continuar sus estudios. Aducen, que carece de fundamentación, ya que la accionante nunca relató haber tenido una vocación profesional que se viera frustrada, ni se invocó un concreto proyecto de vida que quedara trunco a raíz del deceso del Sr. Colque. Que, además, la conclusión es violatoria del ordenamiento jurídico del trabajo, pues el perjuicio que ocasionare el incumplimiento de obligaciones inherentes al contrato, se encuentra tabulado en las diferentes indemnizaciones tarifadas del régimen. Que, la Juzgadora relaciona el daño al proyecto de vida con un mejor porvenir, lo que, en todo caso, involucra un menoscabo patrimonial y por ende, está contemplado en la ley nº 20.744. Que, es falsa la premisa de que tras la muerte del padre, quedara sin sostén la Srta. Colque, toda vez que permaneció a cargo de su tutora legal (Sandra Gómez).

También critican la cuantificación que se efectúa del ítem en discusión. Dicen que, se reclamó por \$50.000 y la Sentenciante, arbitrariamente, se aparta y lo fija en 49 salarios actuales de la categoría que revestía el causante (\$ 14.000 aproximadamente), lo que arroja un total de \$ 716.514, esto es, quince veces más de lo pretendido. Concluyen, que la expresión de la a quo "estimo justa", al tiempo de proceder a su

determinación, no constituye derivación razonada del derecho vigente.

2. El cuestionamiento relativo a la condena por daño moral es improcedente por infundado. En realidad, los recurrentes, con el fin de respaldar su postura, parcializan y manipulan los términos del reclamo, pues del líbelo inicial, surge que no se ciñó a la afección espiritual que, naturalmente, el deceso del progenitor produjo en la hija menor -como esgrimen-, sino que también tuvo el contenido económico ponderado por la Decisora, a la postre, ligado a la dignidad de la persona. Así, la demandante refirió expresamente que, habiendo sido el extinto el único sostén de su familia, quedó sin vivienda, ni bienes ni fortuna propia y específicamente, carente de cobertura asistencial -vé fs. 22vta.-. Dicha cuestión, es también desarrollada, con mayor minuciosidad, a fs. 318/320: la falta de registración del vínculo laboral del padre, privó a la única y universal heredera de obtener las oportunidades de todo niño, de crecer, formarse, capacitarse, al no poder acceder a la pensión que le hubiere correspondido en función del art. 53 inc. e) Ley N° 24.241 y al seguro de vida obligatorio. Lo expuesto, pone en evidencia que no medió por parte del Tribunal la transgresión al principio de congruencia que se invoca. Por otra parte, lo argüido en orden a que todo daño está incluido en las tarifas del régimen laboral, no puede ser replicado en el subexamen, en que la accionante no es la titular de las indemnizaciones y multas que acuerdan las normas sancionatorias ante la falta de registración, como elucubran los interesados. En tanto que, el resto de las postulaciones recursivas, lucen meramente teóricas -qué se entiende por "proyecto de vida" y distinción entre lesión material y moral-, por lo que carecen de entidad para revertir la conclusión que la a quo extrajo del particular contexto fáctico y probatorio verificado en la litis: la irregularidad registral de la que fueron responsables los ex empleadores (aspecto fuera de disputa), causó un daño adicional en la persona de la Srta. Colque -imposibilidad de acceder al beneficio previsional-, que no está contemplado en la indemnización del art. 248 LCT

y que, por ende, reputó merecedor de una especial tutela. Luego, no se advierte en esa decisión la presencia de los vicios lógicos, jurídicos ni la arbitrariedad que le endilgan los casacionistas, por lo que, tratándose de materia en la que el Tribunal de Mérito es soberano, no se justifica el control excepcional de esta instancia.

3. Ahora bien, el tema referido al quantum, si bien, en principio, es también ajeno a la vía intentada, en el sublite se impone su revisión. Ello así, toda vez que el resultado que de las pautas de cálculo que brinda la Decisora (49 meses que le faltaban a la beneficiaria para obtener la mayoría de edad multiplicado por el salario actual de la categoría del dependiente fallecido), se deriva un resultado injustificado. Nótese que, aún cuando la registración oportuna del vínculo habría facilitado el acceso al beneficio previsional, no significa que la Srta. Colque fuera destinataria del total del salario del trabajador en actividad. Dicha circunstancia, unida al carácter extraordinario del rubro, a lo ostensiblemente superior al importe demandado y a la equidad que debe imperar en todos los casos, conduce a fijar el concepto en la suma de \$50.000 conforme a lo pretendido, con más los intereses establecidos en el decisorio principal desde que fue debido -20/08/07- y hasta su efectivo pago.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Por el resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar el recurso de la parte demandada, con el alcance expresado en la cuestión anterior. Con costas. Los honorarios del Dr. Andrés M. Moreno serán regulados por el a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión (arts. 40, 41 y 109 fb.), debiendo considerarse el art. 27 de la citada ley.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

- I. Rechazar el recurso deducido por la parte demandada, con el alcance expresado en la segunda cuestión tratada.
- II. Con costas.
- III. Disponer que los honorarios del Dr. Andrés M. Moreno sean regulados por la Cámara a quo en un treinta por ciento de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley Nº 9.459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- IV. Protocolícese y bajen. Se deja constancia que los señores vocales doctores Luis Enrique Rubio, M. Mercedes Blanc de Arabel y Luis E. Angulo han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados en el marco del Aislamiento

Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) –DNU Nros. 260/20, 297/20, sus sucesivas prórrogas, Acuerdo 1629, Serie "A", punto 8, Resoluciones de Administración General Nros. 57,70 y 73 todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiendo firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia vigente.

Texto Firmado digitalmente por:

LASCANO Eduardo Javier

Fecha: 2020.06.17